

# INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1054

Propone enmendar la Sección 3.22 de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, con el fin de ordenar la celebración de vistas administrativas por medio del mecanismo de videoconferencia; establecer excepciones; y para disponer la colaboración por parte del PRITS.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Ordenar a las agencias gubernamentales a celebrar sus vistas administrativas por medio del mecanismo de videoconferencia, al igual que la colaboración del PRITS en el desarrollo e implantación de dicha orden:

**No tiene  
Impacto Fiscal  
(NIF)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del P. de la C. 1054.

## CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	5

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)<sup>1</sup> evaluó el Proyecto de la Cámara 1054 (P. de la C. 1054) que propone enmendar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada, a los fines de establecer expresamente la videoconferencia como el mecanismo predeterminado para la celebración de vistas administrativas, disponer excepciones, permitir modalidades híbridas y ordenar la colaboración del *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) en la implantación de dichas disposiciones.

Tras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1054 no conllevaría un impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que las enmiendas propuestas son de carácter técnico y están dirigidas a uniformar y viabilizar la implementación de mecanismos tecnológicos ya contemplados en el marco legal vigente. Asimismo, la colaboración del PRITS en el desarrollo e implantación de servicios

tecnológicos a la ciudadanía forma parte de sus deberes ministeriales, por lo cual no representa un costo adicional para el erario.

## II. Introducción

El Informe 2026-460 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el análisis del P. de la C. 1054<sup>2</sup>, que propone enmendar la Sección 3.22 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de fijar la celebración de las vistas administrativas automáticamente por medio del mecanismo de videoconferencia; disponer excepciones; establecer opción de videoconferencia híbrida; y para otros fines relacionados.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley y se explica por qué su aprobación no conllevaría un impacto fiscal.

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1054 (20<sup>ma</sup>. Asamblea Legislativa) que propone ordenar la celebración de vistas administrativas llevadas a cabo por agencias gubernamentales por medio del mecanismo de videoconferencia. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

Las principales disposiciones del P. de la C. 1054 establecen lo siguiente:

*Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3.22 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:*

*"Sección 3.22 - Celebración de Vistas Administrativas Mediante Videoconferencia.*

*La agencia que lleve a cabo vistas como parte del proceso adjudicativo administrativo, **[establecerá mediante reglamento como primera opción la celebración de las mismas utilizando el mecanismo de videoconferencia, siempre que las partes afirmen que cuentan con la facilidad de acceso y conectividad.]** celebrará todas sus vistas utilizando el mecanismo de videoconferencia. No se celebrará vista presencial alguna, salvo cuando una de las partes citadas solicite comparecer de manera presencial por razón justificada mediante petición por escrito. Dicha petición deberá ser notificada con un mínimo de cinco (5) días laborables previos a la celebración de la vista administrativa. El funcionario que presida la vista podrá celebrar los procesos de manera combinada o híbrida, con participantes presenciales*

*y remotos al mismo tiempo. **[El funcionario que presida la vista evaluará los siguientes factores: (1) la complejidad del caso, (2) la naturaleza de la vista a celebrarse, (3) la prueba a presentarse, y (4) las circunstancias personales de las partes, para determinar si se celebra la misma mediante la modalidad de videoconferencia.]** Además, al comienzo de la vista, el funcionario que presida la vista notificará a las partes que, en la eventualidad de desconexión de alguno de los participantes, si no es posible restablecer la conexión en un término máximo de quince (15) minutos, la vista se suspenderá y se fijará otra fecha para su celebración, que también se llevará a cabo por medio del mecanismo de videoconferencia. Así también, constatará que las agencias, como parte de la notificación de la celebración de la vista, informaron a las partes que en su portal electrónico se encuentra disponible la guía o reglamentación aplicable a estos procesos.*

*Por otro lado, cuando se informe en la vista presencial, solicitada por escrito por al menos una de las partes, que la comparecencia física de alguna de las partes o sus representantes legales se pueda ver afectada por razón justificada, el funcionario que presida proveerá la opción de comparecencia virtual tomando en consideración **[los***

<sup>3</sup> Véase la medida del P. de la C. 1054, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/159773/PC1054.docx>

**cuatro (4) factores que anteceden]** que las partes cuenten con acceso a medios electrónicos y conexión al internet adecuada, antes de dejar sin efecto el señalamiento.

La agencia, está obligada a salvaguardar los derechos de las partes que no tengan acceso a medios electrónicos y proveerá alternativas para su comparecencia a las vistas de forma física. Así también, los procedimientos adoptados reglamentariamente deberán garantizar la grabación adecuada de los procesos de vista mediante videoconferencia para incorporarlo al expediente del caso administrativo en ánimo de asegurar la integridad del expediente para fines de revisión judicial. Ninguna de las partes, participantes [sic] o terceros podrán grabar los procedimientos de la vista mediante videoconferencia sin la autorización previa del funcionario que presida la misma.

Las vistas administrativas se podrán celebrar utilizando los sistemas tecnológicos disponibles de videoconferencia o vistas remotas.

La vista administrativa por videoconferencia podrá llevarse a cabo mediante la intervención remota de todas las partes o participantes, o de manera híbrida mediante la intervención remota de una o varias partes o participantes y la comparecencia presencial de una o varias partes, según corresponda.

La Puerto Rico Innovation and Technology Service del Gobierno de Puerto Rico asistirá a las agencias en la ejecución de las disposiciones de esta Sección a tenor con la Ley Núm. 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, Ley Núm. 148-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas” y la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico.”

.

.

”

En síntesis, el P. de la C. 1054 propone enmiendas técnicas a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), según enmendada, con el propósito de establecer la videoconferencia como el mecanismo predeterminado para la celebración de vistas administrativas, permitiendo excepciones por razones justificadas. Asimismo, la medida dispone la colaboración del PRITS para apoyar la implantación de dichas disposiciones.

Es importante destacar que la Sección 3.22 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, ya dispone de la celebración de vistas públicas mediante videoconferencia como primera opción, ordenando su

establecimiento mediante reglamentación por parte de las agencias.<sup>4</sup>

#### **IV. Resultados**<sup>5</sup>

Tras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1054 no conllevaría un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, toda vez que introduce enmiendas técnicas a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, para asegurar el cumplimiento con la priorización de la celebración de vistas administrativas llevadas a cabo por agencias gubernamentales utilizando la modalidad de videoconferencia. Surge del texto actual de la ley, en su Sección 3.22, que la celebración de vistas a través de la modalidad de videoconferencia será la primera opción. En ese sentido, la OPAL concluye que cualquier costo de implementación por razón de equipo tecnológico ya fue contemplado por las agencias para cumplir con dicha disposición.

A estos efectos, aunque la medida establece la videoconferencia como el mecanismo predeterminado para la celebración de vistas administrativas, dicha modalidad ya se encuentra contemplada en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, y forma parte de las prácticas operacionales y capacidades tecnológicas existentes.

De igual manera, la colaboración del PRITS no constituiría un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, puesto que la colaboración en el desarrollo e integración de la tecnología en la gestión gubernamental y la prestación de servicios a la ciudadanía forman parte de los deberes ministeriales de la entidad.<sup>6</sup>

---

*Favor continuar en la página 6.*

---

<sup>4</sup> 3 L.P.R.A. §9662

<sup>5</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

<sup>6</sup> 3 L.P.R.A. § 9866

Por todo lo anterior, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1054 no conlleva impacto fiscal.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'HMM'.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa